



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO FA/044/2023
SENTENCIA NÚMERO 040/2023
TIPO DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE *****
AUTORIDAD DEMANDADA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALTILLO Y OTROS.
MAGISTRADA SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés,

***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

1. La Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
2. El Director General de Policía y Tránsito del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
3. El Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

De dichas autoridades **reclamó la nulidad de la boleta con número de folio ******* de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería Municipal de Saltillo; y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución del pago efectuado** con motivo de la sanción de la que fue objeto, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789
AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ********* en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/044/2023.

TERCERO. En auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, previa satisfacción de la prevención ordenada en fecha veinticuatro de marzo de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previa satisfacción del auto de prevención de fecha once de noviembre del mismo año.

En el mismo proveído, esta Sala Unitaria determinó desechar la demanda parcialmente, únicamente respecto de la **Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**

Además, después de que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas restantes, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha once de mayo de dos mil veintitrés se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y el día cuatro del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

mismo mes y año se notificó a las autoridades demandadas mediante oficio.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, presentó ocurso de contestación en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la cual fue admitida a trámite en auto del día treinta del mismo mes y año.

Por su parte, el licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía**, presentó escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la cual fue admitida a trámite en auto del día veinte de junio del mismo año.

SEXTO. En virtud de las contestaciones antes señaladas se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda; en ese tenor, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés precluyó el derecho del actor para producir la ampliación a la demanda respecto de las contestaciones opuestas por las autoridades demandadas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha

dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha once de octubre de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a *********, en el proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida su personalidad en los siguientes términos:

Al licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, en auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Por su parte, al licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía**, en auto de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, manifestó que la boleta de pago emitida por dicha autoridad no constituye un acto impugnabile para efectos del juicio de nulidad, pues no se trata de una resolución definitiva, y no actuó como ordenadora, instructora o ejecutora, sino como recaudadora, lo que, si bien no esgrime como una causa de improcedencia, debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido, debe decirse que la boleta de pago controvertida, así como la participación de la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, constituyen un acto accesorio pues se traducen en una consecuencia de la infracción de la que fue objeto la parte actora, de donde se colige la necesidad de la comparecencia e intervención en juicio de la ya referida Tesorería, pues las resultas del juicio que se dirime pueden trascender a su ámbito competencial.

Por otra parte, el **Director General de la Policía**, al contestar a la demanda, solicita el sobreseimiento por las causales establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, no precisa la hipótesis a que pretende referirse, ni expone razonamiento alguno que soporte su dicho, por lo que se traducen en manifestaciones que no pueden ser analizadas por esta autoridad al ser genéricas.

QUINTO. De la demanda presentada por ********* y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la

transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

De dichas autoridades reclamó la nulidad de **la boleta con número de folio ******* de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería Municipal de Saltillo; y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución del pago efectuado** con motivo de la sanción de la que fue objeto, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que el demandante aduce que en ningún momento se le mostró orden de autoridad competente que fundara y motivara la

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

causa legal del procedimiento, lo que considera indebido al haber sido detenido por agentes de tránsito sin haber cometido infracción alguna, indicándole que se encontraba en estado de ebriedad.

Segundo concepto de anulación

En el segundo motivo de disenso el impetrante manifiesta que la boleta ***** expedida por la tesorería municipal cita el artículo 46, fracción XXVII, inciso L) 1.21(sic), sin señalar a que reglamento pertenece dicho dispositivo legal, además de carecer de debida motivación y fundamentación.

Tercer concepto de anulación

En su tercer motivo de inconformidad el pleiteante aduce que el elemento de tránsito infringió el artículo 197, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, pues no expidió boleta de infracción que fundara y motivara los actos y hechos constituyentes de la infracción, sin contener lugar, fecha y hora en que se cometió, ni se dispuso firma o el nombre del elemento que la elaboró.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa

calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ********* en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta,

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio al justiciable⁴.

A continuación, se analizarán los diversos argumentos esgrimidos en el primer y tercer concepto de anulación, en los que el interesado refiere que se dejó de aplicar el artículo 197 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, al estimar que el arresto del que dice fue objeto carece de fundamentación y motivación, pues aduce que el Oficial de Tránsito a quien le atribuye la suscripción de una supuesta boleta de infracción, incurrió en diversas irregularidades pues no le mostró orden alguna que fundara y motivara la causa legal del procedimiento para detenerlo al conducir un vehículo, practicarle el examen de alcoholemia; así como no expedir boleta de infracción que funde y motive los actos constitutivos de la infracción, lugar y fecha de comisión, ni se firmo o se señaló el nombre del Oficial de Tránsito.

Sobre dicho tópico, el **Director General de la Policía**, al contestar a la demanda, sostuvo que el elemento de seguridad pública realizó la detención de la marcha del vehículo que era conducido por el actor al advertir que manejaba de forma

⁴ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

irregular, por lo que, encontrándose en un dispositivo de seguridad denominado operativo anti alcohol, invitó al presunto infractor a realizarse una prueba de alcoholemia, y que, al arrojar un resultado de cero punto doscientos diecisiete por ciento (0.217%) grados de alcohol en aliento, fue remitido al Juez Calificador para la dictaminación de la sanción correspondiente.

Afirma dicha autoridad que el agente se limitó a aplicar lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, mismo precepto que dispone que la autoridad competente para imponer las sanciones con motivo de la conducción de vehículos en estado de ebriedad lo es el Juez Calificador, y no los elementos de seguridad pública.

Así, se estima que asiste razón al **Director General de la Policía**, resultando inoperantes los argumentos propuestos por el demandante en estudio, esto al partir de una premisa falsa, pues el Oficial de Tránsito no es a quien corresponde imponer la sanción por la infracción calificada, sino que su actuación se limitó a poner al presunto infractor ante la autoridad competente para dicho efecto, esto es, el **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**.

Para aclarar lo anterior es menester traer a colación los artículos 67, 202, 207, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, que son de la siguiente literalidad:

<<Artículo 67. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.>> (Realce añadido)

<<**Artículo 202.** Para efectos de este reglamento se considera calificar, al acto administrativo por medio del cual, el personal autorizado para realizarlo y en razón de las circunstancias del caso concreto, aplica o bien atenúa o agrava la sanción administrativa que corresponda.>>(Énfasis agregado)

<<**Artículo 207.** Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción, así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a

realizar el pago o trámite correspondiente.>>(Realce añadido)

De los preceptos legales previamente transcritos se advierte que no corresponde a los Oficiales de Tránsito sancionar las faltas administrativas cometidas con motivo de la conducción de vehículos en estado de ebriedad, o por el consumo de bebidas alcohólicas al circular por una vialidad, pues en estos casos, su función se limita a detener a los presuntos infractores para la realización del dictamen médico correspondiente, y en su caso, canalizarlos ante el Juez Calificador correspondiente para ponerlos a su disposición, siendo éste último a quien compete y corresponde imponer la sanción por las infracciones administrativas en mención.

Lo anterior se corrobora del documento denominado "Tarjeta Informativa"⁵ suscrito por la policía *********, en el que informa al **Director General de la Policía** de los acontecimientos ocurridos en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, esto es, que a las cero horas con cuarenta y nueve minutos (00:49) del día en mención, al encontrarse en un operativo anti alcohol, detuvo la marca de un vehículo Volkswagen, color gris, con placas de circulación *********, del Estado de Coahuila, esto al observar que era conducido de forma irregular, y que al entrevistarse con el conductor, ciudadano *********, se percató de que expelía un fuerte olor etílico al hablar, por lo que se le invitó a realizar un examen de alcoholemia mediante el dispositivo marca "DRAGER"(sic), el cual arrojó como resultado cero punto doscientos diecisiete por ciento (0.217%) grados de alcohol en aliento, dictaminándose como ebriedad completa, por lo que fue canalizado con el Juez Calificador, quien se encargó de graduar y calificar la comisión de la falta administrativa.

⁵ Foja 56.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Además, el **Director General de la Policía**, exhibió copia del dictamen de integridad física emitido por el ciudadano *******6**, en su calidad de Dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, practicándole al aquí demandante una prueba clínica de estado de ebriedad, detectando aliento alcohólico, oscilación en su propio eje, rubicundez facial, deshidratación de mucosas orales e hiperemia conjuntival; procediendo a realizarle prueba de medición de alcohol en aliento mediante un dispositivo de marca "Dräger", con numero de muestra *******7**, que dio como resultado cero punto doscientos diecisiete por ciento (0.217%) grados de alcohol en aliento, dictaminándose como ebriedad completa.

Así, queda evidenciado que el impetrante parte de una premisa falsa al aducir que el Oficial de Tránsito le impuso la sanción administrativa consistente en multa que combate en esta vía, pues el elemento de seguridad pública se limitó a actuar de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, siendo que la sanción por la conducta infractora fue impuesta por una autoridad diversa; amén de que sí se informó al actor el motivo por el cual estaba siendo detenida la marcha del vehículo, lo que torna inoperante las manifestaciones esgrimidas.

Cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁶ Foja 57.

⁷ Foja 57.

consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Aunado a lo anterior, cabe señalar que **la detención realizada por los elementos de seguridad pública, y el tiempo en que el presunto infractor se encuentra a su resguardo, no constituye un arresto.**

Para aclarar lo anterior, debe decirse que la detención del interesado para su posterior presentación ante el Juez Calificador constituye únicamente un acto de molestia, respecto del cual no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos por no ser el momento oportuno para otorgar el derecho de audiencia, tal como lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 171/2019, en la que el Tribunal Pleno determinó:

*<<106. Dicho criterio, extendido al caso que nos ocupa, permite considerar que **cuando se detiene a una persona por conducir en estado de ebriedad y se le remite ante el órgano calificador respectivo, se está en presencia de un mero acto de molestia respecto del cual no rige lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

107. Por tanto, **ese no constituye el momento idóneo para observar el derecho de audiencia previa**, máxime cuando no se está en presencia de un acto privativo (por no tener efectos definitivos) y que, si el presunto infractor efectivamente se encuentra bajo el influjo del alcohol en dosis superiores a las permitidas, no necesariamente se encuentra en aptitud de ser oído en los términos que tutelan el texto constitucional y los instrumentos internacionales con los que ya se ha dado cuenta.>> (Realce añadido)

Así como la tesis invocada por el Director General de Policía, de rubro y texto siguientes:

<<ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a

combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.>>

Con lo anterior se da respuesta, además, al planteamiento propuesto en el sentido de que el Agente de Policía que realizó la detención debió levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, lo que de igual forma se sustenta en una premisa falsa, pues como ya se vio, no correspondía a este imponer sanción alguna.

En suma, resulta que la inoperancia de los conceptos de anulación derivan de que el impetrante aduce vicios en contra de una boleta de infracción cuya emisión atribuye al oficial de tránsito demandado, sin embargo, tal como lo demostraron las autoridades demandadas, tal aseveración parte de un presupuesto que a la postre resultó no ser verídico, pues **la imposición de la sanción de la que fue objeto el impetrante corresponde al Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

En cuanto al **segundo concepto de anulación**, debe decirse que los argumentos previamente expuestos resultan igualmente aplicables, pues el planteamiento contenido en dicho motivo de disenso se ciñe a indicar que la boleta con folio *********, emitida por la caja cinco(5) de la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no contiene una debida fundamentación y motivación, pues no indica el cuerpo legal al que pertenece el artículo 46, fracción XXVII, inciso L) 1.21(sic), que cita.

Se afirma lo anterior toda vez que, tal como expuso el **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

boleta emitida únicamente hace las veces de un recibo de pago por la infracción cometida, sin que sea el documento en el cual se debe fundar y motivar la conducta infractora, pues esto es propio del acto de autoridad que la impone, por lo que no existe obligación legal de que el recibo en comento mencione el fundamento legal de la conducta sancionada.

En esas condiciones, es dable sostener que el recibo de pago constituye la consecuencia de otro que se reputa como consentido, lo que conduce a la inoperancia de los argumentos expuestos contra el recibo de pago oficial.

Sirve de sustento por identidad jurídica, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3°. J/69, visible en página 45, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 75, del mes de Marzo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.>>

En suma de lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por la parte actora resultaron inoperantes, por lo que, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se reconoce la validez del acto impugnado** consistente en **la boleta con número de folio *******, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la **Tesorería Municipal de Saltillo**.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la **parte actora**, a quienes se les tuvieron por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en original del recibo de pago con número de folio ********* emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mismo que fue analizado en la presente determinación, y que goza de plena eficacia demostrativa en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, le fue admitida la documental consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio *********, siendo innecesario reiterar la valoración realizada de dicho documento en obvio de repeticiones.

Al **Director de la Policía de Saltillo, Coahuila**, le fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de tarjeta informativa de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, con la cual se robustece que la detención efectuada por el elemento perteneciente al cuerpo de seguridad pública únicamente fue un acto de molestia al cual no le son exigibles los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues éste se limitó a detener al presunto infractor para remitirlo al Juez Calificador en turno,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

previa comprobación de la probable comisión de una falta administrativa.

La documental, consistente en copia simple del dictamen de integridad física practicado al demandante al momento de su detención, así como del examen de alcohol en aliento con número de muestra ***** ,.

Documentos que no fueron controvertidos por el demandante.

La instrumental de actuaciones, cuya valoración se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado por las partes, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente⁸.

Conclusión

Al haber resultado **en infundados los conceptos de anulación** hechos valer por ***** , sin que hubiera deficiencias de la demanda que ser suplidas en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso

⁸ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **confirmar la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de **la boleta con número de folio *******, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la **Tesorería Municipal de Saltillo**.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado**, consistente en **la boleta con número de folio *******, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la **Tesorería Municipal de Saltillo**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; y **mediante oficio** al 1) **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, y al 2) **Director General de la Policía de Saltillo, Coahuila**, en los domicilio que respectivamente tienen señalados en autos para oír y recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada en los autos del expediente FA/044/2023.)

